

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2023-175-3 (E.D. 202300162 F-43)
<b>Afectado(s):</b>	COLORS ON LINE E U Ángela Patricia Lozano Prado Marino Moreno Guzmán Sandra Milena Pulido Fanny Aydee Pedraza Yolanda Moreno
<b>Bien(es):</b>	50C-134374
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad **COLORS ON LINE EU** y las ciudadanas **ÁNGELA PATRICIA LOZANO PRADO, MARINO MORENO GUZMÁN, SANDRA MILENA PULIDO, FANNU AYDEE PEDRAZA** y **YOLANDA MORENO**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-134374.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 25 de agosto de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«El grupo investigativo de Extinción de Dominio de la SIJIN MEBOG, presenta ante la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, iniciativa investigativa poniendo de presente las*



*actividades adelantadas tendientes a identificar bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, los cuales han sido destinados para la comisión de delitos como usurpación de derecho de propiedad industrial y violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, información que ha sido obtenida producto de diferentes inspecciones judiciales. Lo anterior con el fin de dar aplicación a la ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la ley 1849 de 2017.*

*Se han desarrollado diversas actividades de policía judicial, encaminadas a atacar y afectar las finanzas criminales de manera eficaz, de los Grupos de Delincuencia Común Organizada, dedicados al almacenamiento, distribución y venta de libros no autorizados; lográndose identificar bienes destinados a la comisión de estos delitos, sobre los cuales se desarrollaron las respectivas diligencias de registro y allanamiento, obteniéndose los informes, incautación de libros falsificados, impresoras tipo industrial, caratulas, discos duros y torres de cómputos, así mismo ventas de libros sin acreditar su debido origen, y demás documentación que permite inferir que estos estaban siendo utilizados como medio e instrumentos para la ejecución del delito, vale la pena mencionar que la certificación e falsedad de los libros incautados, fue otorgada por los peritos de la cámara del libro quienes acompañaron las respectivas diligencias de allanamiento, las afectaciones por este delito según lo recaudado serían aproximadamente 20.000.000.000 millones de pesos.*

*Pese a la intervención de la Policía Nacional y la fiscalía general de la Nación para combatir este flagelo en la ciudad capital, los delincuentes continúan realizando la actividad ilícita, utilizando bienes inmuebles para concretar las mismas, lo que genera una percepción de inseguridad afectando el gremio de editores, distribuidores y librerías en las diferentes localidades de la ciudad capital. Es así, que se pretende afectar todos los eslabones de esta cadena criminal donde se afecta la comercialización, distribución y almacenamiento de estas piezas gráficas falsificadas.*

*A continuación, relacionaremos las Noticias criminales bajo las cuales se adelantaron diligencias de allanamiento y registro a inmuebles en esta ciudad capital.*

*En cuanto a los inmuebles que se relacionan se materializaron las respectivas diligencias de allanamiento y registro, hallando material probatorio como, libros falsificados, impresoras tipo industrial, caratulas, discos duros y torres de cómputos maquinaria no autorizada para su falsificación. De esta manera se adelantaron procesos penales llevándose a cabo dentro de los mismos allanamientos a los inmuebles cuya dirección se relaciona a continuación:*

*(...)<sup>1</sup>*

<b>110016000023202205388</b>	
<b>ALLANAMIENTOS</b>	CALLE 15 NO. 9 - 45 Veracruz, Santa Fé

<sup>1</sup> Folios 4 a 6. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300162.pdf



«RADICADO **110016000013202205388**, FISCALÍA 211 LOCAL URI USAQUEN.

*Se obtienen copias procesales mediante inspección judicial frente a la orden y registro allanamiento a unos inmuebles la cual se llevó a cabo por la Fiscalía 211 Local URI Usaquén, donde se logró la incautación de libros, impresoras tipo industrial, caratulas, discos duros y torres de cómputos de los cuales por verificación de una perito de cámara colombiana del libro dando como resultados que estos no cuentan con los estándares técnicos de originalidad por lo que se concluye que son productos falsificados.»<sup>2</sup>*

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 22 de noviembre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>3</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de Colors on line EU y otros; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 12 de diciembre del año 2023<sup>4</sup>.

**3.2.** El 18 de enero del año en curso se admitió<sup>5</sup> la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 26 de enero y el 01 de febrero de 2024<sup>6</sup>.

#### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>7</sup>.**

**3.3.1.** La Fiscal 43 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes. haberes y negocios, sobre distintos bienes, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 5<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que se han adelantado diferentes actividades de Policía Judicial en las cuales se identificaron bienes destinados a la

<sup>2</sup> Folio 7. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300162.pdf

<sup>3</sup> 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>4</sup> 001CaratulaInformeActaReparto (1).pdf

<sup>5</sup> 003AutoAdmiteCL.pdf

<sup>6</sup> 009TrasladoArt113.pdf

<sup>7</sup> Folios 2 a 125. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300162.pdf



comisión de delitos, y una vez tuvieron lugar las diligencias de allanamiento y registro, fueron incautados libros falsificados, impresoras tipo industrial, carátulas, discos duros y torres de cómputos, así mismo ventas de libros sin acreditar su debido origen, y demás documentación que permite inferir que estos estaban siendo utilizados como medio e instrumentos para la ejecución del delito. Destaca que la certificación de falsedad de los libros incautados fue otorgada por los peritos de la Cámara de Comercio que acompañaron las diligencias.

**3.3.3.** En torno al inmueble objeto de la solicitud del presente trámite, el mismo es identificado como objetivo 9, donde fueron incautados una multiplicidad de libros de diferentes autores, títulos y editoriales, y dentro del respaldo probatorio se encuentran la declaración jurada rendida por el representante de la Cámara del Libro, indicando que en el referido inmueble funcionan 11 locales de venta y almacenamiento de libros *piratas*, en donde se produce una cantidad importante de libros falsificados. En torno a los resultados de la diligencia de allanamiento y registro, se rindieron dictámenes periciales sobre los libros, encontrando que los mismos son reproducciones sin autorización del titular de los derechos, al no ser elaborados con las mismas características técnicas de fabricación presentes en los originales.

**3.3.4.** Advierte que de conformidad con la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D. se deben cumplir dos factores, siendo el primero de ellos el factor objetivo que se extrae de las diferentes pruebas sobre la actividad ilícita que se desarrolló en el inmueble. De otra parte, el factor subjetivo, hace referencia al conocimiento que el propietario pudiere tener de la actividad al margen de la Ley que allí se desarrollaba, ya fuera de manera directa al participar de la misma o de manera indirecta al consentir o tolerar su desarrollo. Concluye que en el caso concreto el propietario incumplió con el deber impuesto constitucionalmente, relativo a la verificación del predio del cual es titular en torno a su función social y ecológica, asumiendo una actitud pasiva frente a las actividades ilícitas allí desplegadas.

**3.3.5.** Destaca que la idoneidad de las medidas decretadas con el fin de cesar el uso o destinación ilícita en los términos del artículo 87 del C.E.D.,



se satisface en su utilidad y adecuación para alcanzar el fin legítimo, considerando que se puede inferir con un alto grado de certeza que el bien estaba dedicado a la comisión de actividades ilícitas.

**3.3.6.** Precisado lo anterior argumenta que se muestran proporcionales a la actividad ilícita demostrada, encontrándose que sus propietarios la permitieron de manera indirecta al no estar al tanto de lo que ocurría con sus bienes. Por lo que, la proporcionalidad se fija respecto de parámetros coherentes y equilibrados que indican que solo se accede a la propiedad como fruto de trabajo honesto, la solidaridad, la destinación para cumplir una función social y ecológica, función que debe velar el propietario porque se cumpla.

**3.3.7.** De la necesidad de las medidas predica que la finalidad de la acción no es otra diferente que cesar la actividad ilícita sin que se avizore que se pueda acudir a medios alternativos menos limitativos de los derechos y que sean eficaces.

#### **3.4. De la solicitud de control de legalidad<sup>8</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, que fueron impuestas sobre la totalidad del bien ya identificado, en atención a que no se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

**3.4.2.** El apoderado judicial del afectado, advierte que sus prohijados son titulares de una cuota parte del inmueble objeto de la solicitud, lugar en donde funciona Centro Siglo XXI, compuesto por 67 Locales Comerciales

---

<sup>8</sup> 001 Solicitud Control de Legalidad (1).pdf



dedicados a la venta de libros, equipos de tecnología, cacharrería, papelería, impresión, entre otros.

**3.4.3.** Destaca que las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio buscan garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite o proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, teniendo un carácter provisional y careciendo de fuerza de cosa juzgada, pudiendo ser revocadas cuando dejen de ser necesarias o desproporcionadas.

**3.4.4.** Afirma que las medidas cautelares deben estar fundamentadas probatoria y argumentativamente, por lo que deben acudir al test de proporcionalidad satisfaciendo los criterios previamente destacados. Considera que este test es la materialización de la constitucionalización del derecho y el ajuste del proceso de extinción a los parámetros contenidos en la Carta Política.

**3.4.5.** Así, considera que ninguno de los elementos que componen el test de proporcionalidad es satisfecho por la Fiscalía delegada. En torno a la adecuación de las cautelas, considera que la Fiscalía ED exhibe un vasto desconocimiento del subprincipio de idoneidad o juicio de adecuación. Lo anterior habida cuenta que en su argumentación no se logra precisar que las cautelas son aptas o adecuadas para la consecución de un fin legítimo, limitándose a un solo párrafo confuso que no cumple argumentativamente este criterio.

**3.4.6.** Frente a la razonabilidad de la medida denota que el problema que surge es frente a la afectación de los locales comerciales que no tienen ninguna relación con la actividad ilícita, siendo claro que en los locales en los cuales se presentaron hallazgos, corresponden a las bodegas 7, 9, 10, 11, 29, 35, 36, 13, 16, 25, 55, 19, 33, 53 y 54, siendo que todas ellas cuenta con su respectivo registro ante Cámara de Comercio; de los 66 locales que operan en el inmueble.

**3.4.7.** Aclara que el problema que ha tenido el edificio es que no ha sido posible su división material, entre otras razones, porque el Estado tiene el 25% de la propiedad. Por ende, estima que la Fiscalía no evaluó el real



efecto de afectar la totalidad del predio, la tensión con los otros derechos que se genera y, la afirmación relativa a que se tolerara el desarrollo de la actividad ilícita, en tanto no se advierte ni un solo elemento que lo demuestre.

**3.4.8.** Manifiesta que el deber ser de la Fiscalía era el de reconocer, individualizar y afectar los locales comerciales, debidamente registrados, pero no todos los locales derivados del hecho que el predio no es objeto de división material, habida cuenta de la afectación a diferentes derechos, entre ellos, la sostenibilidad de distintas familias que dependían en su sustento del local ubicado en el inmueble.

**3.4.9.** En torno al criterio de necesidad, considera que los elementos de prueba no lo acreditan, ya que debe señalar la urgencia, y explicar por qué es absolutamente indispensable decretar las medidas. Existe una falacia argumentativa por falta de motivación, ya que, de manera desglosada sin tener claro el concepto de la necesidad, enumera unos elementos de prueba, pero sin llegar a ninguna conclusión y argumento que explique porque resultan necesarias e indispensables.

**3.4.10.** La necesidad también le obligaba a la fiscalía lograr corroborar la situación jurídica y comercial del inmueble, porque si bien hubiese podido ser válido decretar el embargo de todo el predio, no resultaba necesario, razonable ni proporcional afectar con estas medidas a los demás locales comerciales cuya relación con la actividad ilícita es nula, adicionalmente, cada local comercial con su respectivo propietario, considerando además que las reglas de la experiencia demuestran que en este tipo de actividades los comerciantes ilícitos tratan de ocultarlo y hacerlo de manera clandestina. Por ende, considera que bastaba entonces tomar posesión sobre los locales comerciales señalados en el escrito de resolución para cumplir el fin que proclama la Fiscalía.

**3.4.11.** Finalmente, de la proporcionalidad manifiesta que la deficiente labor de la Fiscalía se advierte cuando no se verifica cuáles son los derechos fundamentales y principios en tensión, siendo que, de una parte, se trasgredió el derecho fundamental a la igualdad al afectar a



personas que ninguna relación tuvieron con el desarrollo de la actividad ilícita. De otro lado, indica que se encuentra en tensión el derecho al trabajo y al mínimo vital, en la mayoría de las personas que ejercían su actividad comercial en el edificio y no se relacionaron con la actividad ilícita investigada. Por último, estima, trasgredido el derecho al debido proceso al afectar a terceros de buena fe y propietarios sin relación con el punible, sin tener una base probatoria sólida.

**3.4.12.** Corolario de lo anterior, se debe declarar la ilegalidad de la totalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el bien de sus poderdantes y, en caso de no admitirse, de manera subsidiaria levantar las medidas cautelares de secuestro y toma de posesión en torno al inmueble y sobre los locales comerciales que no tuvieron relación con la actividad ilícita.

### **3.5. Del traslado común.**

**3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>9</sup>.** Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y la actuación procesal surtida, el apoderado del Ministerio solicitó que se desestime el control, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las mismas.

**3.5.1.1.** Considera que atendiendo a que la solicitud tiene como base la causal 2º del artículo 112 del C.E.D., el escrutinio que corresponde efectuar radica en determinar si las medidas impuestas por la Fiscalía son adecuadas para el logro de su fin y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, como también que ese examen estuviere abordado en la Resolución que impone cautelas.

**3.5.1.2.** En ese sentido, destaca que no es cierto lo alegado, toda vez, que el ente acusador sí desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas

---

<sup>9</sup> 008IntervencionMinjusticia.pdf





cautelares sobre el bien objeto de disenso. Advierte que la Fiscalía ED tuvo en cuenta los elementos mínimos de juicio que obraban en la actuación para considerar que los bienes cuestionados tenían un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, adicionalmente consideró razonable ordenar el embargo, secuestro y toma de posesión de diversos bienes inmuebles, muebles, establecimientos de comercio, en especial lo que son objeto de la presente actuación.

**3.5.1.3.** Así, respecto al argumento del abogado defensor consistente en que el inmueble no era utilizado para la actividad ilícita de almacenamiento, distribución y venta de libros no autorizados hay que tener presente que, en el proceso de extinción de dominio, bajo la regla de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a los titulares del bien afectado, por contar, en principio, con mejor material probatorio, dada su cercanía directa con el mismo, acreditar que este no fue adquirido con el producto de actividades ilícitas.

**3.5.1.4.** Finalmente, respecto al sustento afincado en que el bien afectado se trata de un inmueble cuyo objeto comercial es la venta y distribución de equipos de tecnología, y que la medida cautelar de secuestro conculca su derecho al trabajo, mínimo vital, igualdad y debido proceso, trae a colación que en sede de control no hay lugar a debatir la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales, no solo porque no está contemplado como circunstancia en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, sino que el conocimiento de tal debate le corresponde por competencia al juez de tutela, al cual la afectada puede acudir en cualquier momento o cuando así lo estime necesario o pertinente.

**3.5.1.5.** En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas, en tanto se encuentran satisfechos los presupuestos para su imposición y no concurre ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

**3.5.2. Ministerio Público**<sup>10</sup>. Evaluados los argumentos de la solicitud de control de legalidad, el Ministerio Público manifiesta que si bien existen

---

<sup>10</sup> 006DAnexo.pdf



elementos de convicción que demostrarían que en varios locales integrados al inmueble afectado, se encontraron varios elementos, al parecer, relacionados con actividades ilícitas, en su criterio considera que se desbordaría esa razonabilidad al imponerse una medida de embargo, secuestro y toma de posesión, afectando a los locales que nada tuvieron que ver con el desarrollo de la actividad ilícita pese a integrar la totalidad del bien inmueble.

**3.5.2.1.** Indica, además, que no resulta proporcional la decisión de afectación de todo el inmueble, al cual pertenecen los mencionados locales donde encontraron elementos provenientes presuntamente de la comisión de delitos, tal y como lo argumenta el afectado a través de su apoderado, de afectar todo el inmueble de mayor extensión, considerando que el mismo se compone de 66 locales comerciales.

**3.5.3.** Señala que le asiste razón al apoderado judicial de los afectados que acuden a este medio de control, en el sentido de que privar a los propietarios de los locales que no están vinculados a actividades presuntamente delictivas y que no padecen el ejercicio de la acción de extinción de dominio, administrar y explotar comercialmente y de manera lícita, como lo han venido haciendo hasta ahora, les impide obtener los recursos necesarios para su subsistencia, y no obstante no demostrarse la afectación del derecho constitucional al mínimo vital, no resulta ajustado a los principios de necesidad, adecuación y proporcionalidad las atacadas medidas, esto ponderando el ejercicio legítimo de la acción de dominio, frente a los derechos constitucionales fundamentales de estos propietarios.

**3.5.4.** El perjuicio económico causado con tal medida restrictiva es evidente, y considera que los demás propietarios no están obligados a soportarlo,

**3.5.5.** siendo suficiente con mantenerse con la suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de haberes y negocios de los establecimientos de comercio efectivamente relacionados con la actividad ilícita.



**3.5.6.** Dentro del traslado, la **FGN** guardó silencio, en el término conferido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

###### **4.1.1. De las medidas cautelares.**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
  - 2. Secuestro.*
- (...)»*

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.



#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### **4.3. Del caso concreto.**

##### **4.3.1. Estructura de la decisión.**

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 25



de agosto de 2023, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-134374, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a la causal 2° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en el numerales 2°, el Despacho procederá a examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado.

#### **4.3.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que la medida no se estima razonable, necesaria, ni proporcional, por cuanto el hallazgo aconteció en algunos de los locales del inmueble debidamente individualizados como bodegas Nos. 7, 9, 10, 11, 29, 35, 36, 13, 16, 25, 55, 19, 33, 53 y 54, que en total cuenta con 66 locales comerciales, por lo que la afectación a la totalidad del bien en donde funcionan otro locales de otros propietarios; no satisface los



requisitos en la norma, al afectar los derechos a la igualdad, el mínimo vital y al trabajo.

De otro lado, expone el apoderado que bastaba con la afectación mediante la cautela de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, entendido como el conjunto de bienes organizados por el empresario para los fines comerciales, alternativa que no fue estudiada por la delegada de la FGN y que bastaba al estar dirigida directamente a quienes trasgredieron la legislación vigente.

Precisado lo anterior, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades.

En cuanto a las medidas *excepcional* de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-134374, la delegada de la FGN señaló que eran razonables y necesarias por ser el único medio para aprehender el bien y evitar que se continúe empleando para el desarrollo de la actividad ilícita, siendo que, evaluadas todas las alternativas, se advertían como las más eficaces y menos gravosas para los fines perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para las medidas cautelares de **embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio**, la aprehensión para cesar el uso para la actividad ilícita.

#### **4.3.2.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.**

En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares



impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponde a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, los elementos indicativos de la actividad ilícita al interior del inmueble no fueron rebatidos ni cuestionados por el mandatario judicial, por lo que se infiere la probabilidad de vínculo con la causal extintiva, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios se acredita en tanto es idónea y adecuada para los fines que se persiguen, esto es, cesar su destinación ilícita.

En ese orden, este Estrado Judicial advierte que, de cara a la finalidad fijada por la delegada de la FGN, en concreto el cese del bien para su destinación ilícita, no se advierte una medida que ofrezca la contundencia para garantizar el fin determinado; siendo que la suspensión del poder dispositivo por sí misma no limita el uso del bien que pueda brindarse.

De otro lado, la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de los establecimientos de comercio, salvo que el inmueble fuera de registro del establecimiento de comercio, tampoco limita el uso que del espacio físico se pueda hacer.

Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

**4.3.2.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.** El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas



cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

Por ende, la necesidad de las medidas cautelares no está relacionada con el estándar probatorio y de convicción, ni con la vocación de éxito de la pretensión extintiva, sino con que está estrechamente vinculada con el cumplimiento de sus finalidades, por lo que, como ya se dijo, si se constata la existencia de otra medida que cumpla con los mismos fines, se deprecará la falta de necesidad.

Sobre este particular el mandatario judicial antepone que la medida menos gravosa que permitiría alcanzar los fines propuestos consistiría en la afectación exclusiva a los establecimientos de comercio en los cuales se evidenció su relación con la actividad ilícita investigada, considerando que fue a través de los mismos mediante los cuales se desarrolló la actividad ilícita investigada.

Pese a ello, al evaluar las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto aprehensión para el cese de la actividad ilícita, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos; al punto que los afectados no demostraron ninguna acción posterior a la diligencia de allanamiento y registro encaminada a cesar el uso del bien por parte de quienes se encontraban desarrollando una actividad ilícita en su interior.

Esta conducta por parte de los titulares de cuotas parte del bien objeto de las medidas cautelares impide que este Despacho advierta desvirtuados los fines perseguidos con las cautelas cuestionadas, por lo que a la luz de lo expuesto la probabilidad de continuación de la actividad ilícita en el lugar resulta palpable.

Finalmente, en lo que respecta al presente criterio, a la luz de lo expuesto no se estima suficiente afectar únicamente los establecimientos de comercio en tanto los mismos funcionaban en el inmueble identificado





con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-134374, y allí fueron encontrados elementos que una vez incautados, constataron las versiones de las fuentes que dieron origen a la diligencia de allanamiento y registro, pese a la duda que pretende formular el mandatario judicial.

Aunado a ello, los espacios físicos en donde funcionaban los establecimientos de comercio no integraban los bienes de los mismos, razón por la cual, la toma de posesión alrededor de estos establecimientos no impide el uso y/o destinación que se le pueda dar al espacio físico en donde estos funcionaban.

En consecuencia, la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentra un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas cuestionadas de cara al criterio de necesidad.

**4.3.2.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.** Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta.

En estas circunstancias, se indica que de una parte este criterio es cuestionado por el mandatario judicial quien considera desproporcionado afectar la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-134374, considerando que los hallazgos tuvieron lugar en parte de los locales que componen el inmueble que en total cuenta con 66 espacios destinados a la comercialización, trasgrediendo el



derecho fundamental a la igualdad de quienes ejercían su actividad económica sin relación con conductas punibles.

De otra parte, estima desproporcionada la afectación en tanto compromete abiertamente la fuente de ingresos, el derecho al trabajo y el mínimo vital diferentes familias que comercializaban de manera lícita sus productos en los locales comerciales que no tuvieron relación alguna con la actividad ilícita.

En ese sentido, se propone este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, sin limitarse al derecho a la propiedad sino en otros derechos como lo son el mínimo vital y el derecho al trabajo y, de otro lado la afectación al principio de igualdad por la afectación de la totalidad del inmueble.

Bajo este entendido, frente a la afectación de la totalidad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-134374, se tiene que el inmueble es un bien que constituye una unidad jurídica<sup>11</sup>. Solo tiene un folio de matrícula inmobiliaria y no se cuenta en este momento con una determinación jurídica ni material que permita afectar una sola proporción del bien, al no tener cómo determinar metraje siquiera de los que se estructuran como los locales en donde operaba el establecimiento de comercio.

Con ello, no se desconoce que puedan existir áreas independientes en un mismo inmueble, pero eso no implica que las cautelas proceden en torno a sectores específicos, cuando estos sectores no pueden ser determinados a la luz de la situación jurídica del bien. En ese orden, el inmueble afectado no se encuentra dividido o sometido a propiedad horizontal, en razón a que los titulares del mismo han omitido dar curso a este trámite, por lo que tal y como ha sido indicado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“Al tratarse de un bien al que no se ha practicado la división física,*

---

<sup>11</sup> Folios 17 a 41. 001 Solicitud Control de Legalidad (1).pdf



*la medida no puede adoptarse parcialmente, por el contrario, apropiado es imponerla sobre su totalidad.”<sup>12</sup>*

En esta misma línea el Tribunal Superior de Bogotá ha reiterado que: “(...) si bien la destinación ilícita se circunscribió a la habitación 203 de la edificación, debe recordarse que según lo manifestado por esta Sala toda la matrícula inmobiliaria constituye una unidad de derecho que no puede dividirse artificialmente, a menos que hubiera acudido ante las autoridades del ramo a desenglobar el bien”<sup>13</sup>.

Bajo tales consideraciones no es admisible lo peticionado por el mandatario judicial de dirigir las medidas cautelares a una fracción del inmueble que, ante la unidad de derecho que constituye el bien, no es factible individualizar jurídicamente.

En torno, al segundo punto, se debe señalar que la totalidad del argumento descansa la afectación a los derechos fundamentales de los demás propietarios de establecimientos de comercio dedicados a la comercialización de productos en el inmueble, tales como el trabajo y el mínimo vital. No obstante, ninguno de estos propietarios confiere poder al mandatario judicial asunto que implica lo siguiente: (i) De una parte que no le asiste legitimación en la causa por activa en tanto se encontraría formulando argumentos en representación de terceras personas frente a quienes no allegó el correspondiente poder y, (ii) De otro lado, que se carezca de elementos que permitan entrever si tal afectación a derechos fundamentales en efecto se está presentando. Lo anterior sobre la base que el apoderado se limita a afirmar que se afecta a “familias” en sus derechos al trabajo y mínimo vital; empero no se sabe a qué familias, ni tampoco es dable concluir que su único sustento dependa de la comercialización de productos en dicho inmueble.

En ese sentido, no basta con enunciar de forma vaga, como se advierte en el escrito de solicitud de control de legalidad, aspectos que

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 11000 3120003 2019 00025-01. 31 de octubre de 2019.

<sup>13</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110013120002201700046-02. 21 de abril de 2023.



eventualmente podrían fundar argumentos que edifiquen un cuestionamiento al criterio de proporcionalidad, sino que corresponde su demostración objetiva, aspecto en el cual se advierte una evidente carencia en el escrito presentado por el mandatario judicial. No puede perderse de vista que el artículo 113 del C.E.D. impone una carga argumentativa y demostrativa al solicitante en un control de legalidad encaminada a: *“Señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre **objetivamente** alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior”*.

Como consecuencia de lo expuesto, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de secuestro para el cumplimiento de sus fines.

#### **4.4 Otras determinaciones.**

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>14</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Olga Lucía Socadagüi Manosalva identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.340 de Tunja (Boyacá) y tarjeta profesional No. 143.943 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

---

<sup>14</sup> Folio 3. 008IntervencionMinjusticia.pdf



**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios**, decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-134374 impuesta, mediante la Resolución del 25 de agosto de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada Olga Lucía Socadagüi Manosalva como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-145-2 que se adelanta ante este Estrado Judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476b9d2648a126bd9f80ab2852d25f656caf9ed52be947570ef27e9d6abca512**

Documento generado en 08/03/2024 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>